

DR 29 1028

Ese proceso recopilador de textos será, sobre todo, en el Reino de Castilla, que va a ser el eje fundamental de este periodo histórico. Va a haber una primera... textos que recojan toda y acumulen toda la legislación anterior, como es la Ordenanza de Montalvo, la Nueva Recopilación o la Novísima Recopilación. Pero, como habrán podido comprobar, hay un problema que se va a dar en la mayoría de estos textos.

Tanto la Novísima como la Nueva Recopilación alcanzaron vigencia real, fueron sancionadas por el rey. Pero, sin embargo, luego su estudio posterior demuestra que la mayoría de los textos recogidos han sido fraccionados, han sido, sin lugar a duda, mutilados, y no hay una coherencia a la hora de realizar ese proceso recopilador. Casi este defecto, digamos, o esta crítica, es achacable también a todos los textos de este periodo histórico, también en los distintos reinos.

Me gustaría destacar también que, junto con estos textos de carácter territorial, como acabo de citarles desde el Código Jaime I, los usages en Cataluña, o las partidas y los textos territoriales que se dan en los distintos reinos, pues, bueno, me gustaría detenerme en el Reino de Navarra. En el Reino de Navarra tiene una especial característica porque se dan unas instituciones como la sobrecarta, el contrafuero y el reparo de agravios. El Reino de Navarra no se incorpora, como ustedes saben, hasta el siglo XVI a la Corona de Castilla.

Y cuando se incorpora, tiene el Fuero General de Navarra. Y ese Fuero General de Navarra va a estar vigente con los distintos mejoramientos hasta el momento actual. No lo olviden.

De tal manera que los enricohomes de Navarra arrancan una serie de, digamos, privilegios y de derechos amparándose en ese fuero. De tal situación se produce que se reserva la posibilidad de sobrecartear, de volver a firmar todas las normas dadas por el monarca castellano. Sobrecartear, volver a firmar las normas dadas por el monarca castellano.

Y también se reserva el derecho de plantear al monarca el que se haya producido un agravio, el que se haya producido un contrafuero. ¿Cuándo se produce ese contrafuero? Cuando el monarca dicta una norma que los navarros consideran que van contra la costumbre, contra el uso, contra el Fuero General de Navarra. Entonces ellos plantearán al rey el que se produzca un reparo de agravio contra ese contrafuero.

El monarca nombrará una comisión de visitadores y elaborará esa comisión un informe que no tiene carácter vinculante. Y el monarca dictará un reparo de agravio si estima que ha habido ese reparo de agravio y que se ha producido, perdón, si estima que ha habido ese contrafuero. Por lo tanto, es el monarca el único que tiene capacidad para dictar un reparo de agravio, puesto que se supone que es el monarca quien ha cometido ese contrafuero.

Y lo hace a petición de los representantes a través de la petición del pueblo de Navarra. Eso lleva a que se preserve continuamente el Fuero General de Navarra y que en Navarra se

cumplan todas las costumbres, a que tenga un régimen fiscal propio, a que tenga una normativa propia. No olviden que esto incluso está vigente hoy en la actualidad.

En este periodo histórico se producen toda una serie de hechos históricos que tienen ustedes que tener en cuenta a la hora de entender las instituciones. Hay un hecho histórico determinante que no sólo es el que se produzca el matrimonio de los Reyes Católicos y se produzca una unión que no va a ser una unión en el sentido nada más que de tipo político, no va a ser una unificación legislativa, una unificación institucional, puesto que ustedes saben que los distintos monarcas conservan todavía el título y se conservan todas las instituciones en cada reino, las Cortes de Navarra, las Cortes de Aragón, las Cortes de Castilla, las Cortes Valencianas, etcétera, etcétera. Se produce también el proceso del nacimiento del Estado Moderno, que como ustedes recordarán se produce con Federico II de Suabia y en España podemos hablar de que en los distintos reinos es a partir de la etapa de los Reyes Católicos cuando se produce esa profesionalización que podríamos denominar del Estado y del funcionariado, el que sean funcionarios, el que sean personas capacitadas las que ocupen los distintos cargos dentro del gobierno de los distintos reinos.

Se va a producir también un hecho enormemente determinante, se va a producir, como ustedes saben, el descubrimiento de América y eso dará pie al nacimiento de lo que llamamos el Derecho Indiano, Derecho Indiano que como ustedes saben va a estar influenciado enormemente por el Derecho Castellano, sobre todo por las partidas, la nueva, la novísima recopilación y en especial también, como es lógico, por el Foro Real, es decir, por normas, sobre todo del Reino Castellano, quizás porque eran las más elaboradas y las que se tenían más a mano para poder llevar a cabo ese proceso de conquista de ese territorio y sobre todo de editar normas para el mismo. Hay otro hecho enormemente significativo, como es lógico, se va a producir lo que se llama el nacimiento de la burguesía y el desarrollo del mercantilismo. Ese desarrollo de la burguesía y desarrollo del mercantilismo va a estar programado en toda una serie de normativas e instituciones.

No es una casualidad que el libro del Consulado del Mar se redacte en este periodo o que en este periodo también se redacten textos tan importantes como la Ordenanza del Consulado de Burgos, puesto que van a nacer instituciones básicas para este periodo que son las agrupaciones o gremios de profesionales. Agrupaciones o gremios de profesionales que se dan, sobre todo, en las distintas profesiones, valga la redundancia, en cuanto a mercaderes, en cuanto a comerciantes, en cuanto a artesanos, etcétera. Eso llevará a que se establezca un consulado, una Ordenanza del Consulado de Burgos, para que regule todo el tema del transporte de mercancías por tierra o en el interior del reino, o el Libro del Consulado del Mar, que regula todo el transporte de mercancías por los distintos mares que surcan en este momento la península.

Bien, lo dejamos aquí para pasar a hacer un comentario de texto, aunque sea muy brevemente, correspondiente a las partidas de Alfonso X. Quizás otro año, si ustedes tienen las grabaciones, habrán visto que se han utilizado otros textos menos usuales, pero creo que es lógico que se

vuelva de nuevo a las fuentes, y que se vuelva a las fuentes principales. Dice así. Cumplidas deben ser las leyes, y muy cuidadas, y muy catadas, de guisa que sean con razón y sobre cosas que pueden ser según natura.

En las palabras de las que sean buenas, llanas e paladinas, porque o me las pueda entender y retener, y otros sí han de ser sin escatima o sin punto, porque no puedan de derecho sacar razón torticera por su mal entendimiento, queriendo mostrar la mentira por verdad o la verdad por mentira, y que no sean contrarias las unas a las otras. A continuación, en la partida 119, esta es la 118, se dice, ¿cómo deben ser fechas las leyes? Fechas deben ser las leyes, y cumplidas según decimos en la ley ante esta y otros sí, deben ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, ante que sean publicada a la gente, y cuando de esta guisa fuese en fecha, serán sin hierro, y a servicio de Dios, y en pro y bien de las que por ellas se hubieren a guiar. Es decir, si ustedes ven este texto, evidentemente no tendrían problema para situarlo cronológicamente, pertenece a las partidas, se le indicaría incluso en el ejercicio que tuvieran delante, y pertenece a este sistema jurídico que acabamos de resumir en mi breve intervención.

¿Qué plantea el texto? El hecho fundamental, y esto es para que reflexionen como jurista en la actualidad, lo que plantea es que las partidas recogen la idea de que como el derecho positivo, lo que es la ley, debe de hacerse de forma clara, de forma que no permita una contradicción entre una legislación u otra, que no se permita el que aquella a quien van dirigido, que en definitiva es en este caso a los súbditos, o hoy en el sistema actual a los ciudadanos, sean capaces de entenderlas, lo dicen muy claro, fíjense ustedes que ponen serán sin hierro y al servicio de Dios, que quieran, que no puedan dar el derecho a sacar otra razón torticera por su mal entendimiento. Es decir, el legislador de la época, Alfonso X, y los autores de las partidas, ya se están planteando en que la legislación, a lo mismo que ocurría con la costumbre, con ese derecho usus terre, con ese derecho que se transmite de padres a hijos, se pudiera entender por cada uno de los que manejaran el texto, sin necesidad de ser expertos en la materia, y en definitiva que el texto de la ley debe ser clara, debe ser evidentemente inteligible, no debe ser por supuesto contraria a otra legislación, porque eso crearía un problema en el orden jerárquico, estamos volviendo, no lo olviden, al derecho romano clásico, y lo que deben recoger que sea derecho, y además respetando, como se dicen también en alguna partida, aquellas costumbres propias de la localidad donde se debe de aplicar ese derecho. Por lo tanto, ahí tendrían ustedes dos textos que permiten el que ustedes reflexionen, tanto como juristas, y que demuestren sus conocimientos sobre la recepción del derecho común, y lo que significa esa permanencia ya en todos los textos de la existencia del derecho positivo frente al predominio que ha existido en el sistema jurídico anterior de la costumbre, y que las leyes sean lo suficientemente claras e inteligibles para que cualquiera de los súbditos lo tengan a pie, diríamos en un lenguaje coloquial, a pie de obra para que lo puedan entender claramente.

Y bien, hasta aquí mi intervención. Yo me gustaría desearles, por supuesto, muchísima suerte en esta segunda parte de la asignatura, y sobre todo animarles de que si no la han tenido en la primera, no se preocupen para nada, puesto que, como ustedes saben, el sistema de la UNED

permite examinarse de estas dos partes o luego en setiembre volver a recuperarlas. Vuelvo a insistir que cualquiera de los profesores del departamento estaría a su disposición para aclararle cualquier tipo de dudas que puedan tener al respecto.

Y además, utilícenlo ustedes, porque eso lo llaman ustedes muchas veces para preguntar las notas, y cuando lo que debían de hacer era aprovechar el que ahora tenemos más líneas de teléfono y poder consultar todas las dudas que tengan al respecto. Muchas gracias, buenas noches. Están ustedes escuchando Revista de Derecho, dentro de la programación radiofónica que durante el curso académico emite la Universidad Nacional de Educación a Distancia en la sintonía de Radio 3, frecuencia modulada de Radio Nacional de España.

Entramos en el tiempo que dedicamos a la asignatura de Derecho Político I. Como saben, los alumnos, hay tres programas diferentes en esta disciplina, y vamos a contar con la presencia de los responsables de estos programas. En primer lugar, intervendrá la profesora doña Yolanda Gómez, que va a analizar la historia constitucional y la transición política. Seguirá el profesor don Santiago Sánchez González, que nos comentará los derechos y libertades en Estados Unidos.

Y finalizaremos con la profesora doña María Victoria García Tance, que hablará de la Junta de Portavoces. Brevemente conoceremos nuestra historia constitucional, que se inició a principios del siglo XIX y termina en 1978, con la aprobación de nuestra actual constitución, consensuada con todas las fuerzas políticas mayoritarias. Y el breve pero intenso periodo de la transición política, todo ello nos lo cuenta, a continuación, la profesora titular de Derecho Político, doña Yolanda Gómez.

Buenas noches y bienvenida. Buenas noches. En esta segunda parte del curso de esta asignatura de Derecho Político I, tendremos que afrontar el estudio, por un lado, del derecho comparado, unas lecciones que dedicamos, como seguramente los alumnos ya saben, al comprobar el programa de la asignatura, que dedicamos, digo, a analizar, a estudiar, los regímenes de los distintos países.

Naturalmente, hemos hecho una selección de aquellos países que son más cercanos a España, por unas u otras razones, o bien que son, precisamente, distintos y nos sirven de contrapunto al régimen español. Sobre estas lecciones, lo que hay que decirles a los alumnos es que deben de fijar su atención, deben de puntualizar todos aquellos aspectos que resulten diferenciadores entre uno y otro país. Por lo tanto, se trata de tener en mente los distintos modelos, fijándose en aquellas características esenciales de los mismos.

En los exámenes, naturalmente, también nos fijaremos especialmente en estas características y diferencias a la hora de hacer las preguntas sobre la parte, como digo, de derecho comparado. Una parte, también, que comprende este segundo cuatrimestre es la dedicada a la historia constitucional española. Lo que pretendemos con este grupo de lecciones que dedicamos a las constituciones anteriores a la española de 1978 es que los alumnos conozcan que el texto constitucional vigente no aparece de manera, digamos, aislada, sino que es producto de una

tradición en España que comienza con la constitución, para algunos, no exactamente así considerada, pero vamos, para entendernos, a denominarla tal, el texto constitucional de 1808.

Seguramente, en puridad, deberíamos decir que más que una constitución era una carta otorgada por las razones en las que apareció, por las razones que rodearon su aparición. Bien, desde 1808, y sobre todo, más especialmente, desde 1812, que aparece la constitución gaditana, la constitución de Cádiz, comienza, como digo, una tradición en España que ha culminado con todos los beneplácitos en la constitución española de 1978. Sin embargo, esto que acabo de decir no debe entenderse como que existe en España una línea de continuidad en torno a las constituciones del siglo XIX que ha terminado dando como resultado la de 1978, porque esto no es exactamente así.

No sería correcto afirmar esto. ¿Por qué? Pues porque las constituciones del siglo XIX distan mucho de reunir las características que actualmente podemos apreciar en la constitución vigente, en la de 1978. Durante el siglo XIX, con más o menos fortuna, las constituciones intentaron regular los aspectos esenciales de la comunidad política, pero lo cierto es que ni siquiera se consiguió el sufragio universal que, como todos sabemos, es avanzado en España.

Se consiguió avanzado el siglo presente, el siglo XX. Por lo tanto, todas las constituciones del siglo XIX, como digo, unas acogen un mayor catálogo de derechos y libertades que luego en la práctica se desarrollaba también de manera desigual sin que podamos afirmar que realmente nuestro siglo XIX es un siglo en el que el constitucionalismo alcanza cotas importantes. Las constituciones, en gran medida, lo único que hicieron fue avalar, consolidar a la fuerza política que en cada momento ocupaba el poder, al gobierno de turno, si se me permite la locución coloquial.

De tal suerte que, como digo, las constituciones realmente durante este siglo XIX van un poco al hilo de la marcha política sin lograr realmente configurar unos parámetros que puedan acercarse, aunque sea mínimamente, a los parámetros democráticos. Esto que estoy diciendo, naturalmente, se rompe después con la Constitución Republicana de 1931. Esta Constitución, ya claro, naturalmente en pleno siglo XX, sí intenta, de una manera muy seria, configurar una sociedad de contornos democráticos.

Lo que sucede, como es bien sabido por todos, es que su vigencia fue matizada por, por ejemplo, la Ley para la Defensa de la República y, además, en el tiempo fue realmente escasa. Es decir, su vigencia fue convulsiva, si también se me permite explicarlo así, y, además, breve. La Constitución Republicana, seguramente, hubiera sido una constitución técnicamente aceptable si no fuera porque, como digo, se vio truncada su vigencia por el alzamiento y por la Guerra Civil.

Después, como también conocemos, el régimen de Franco implantó un sistema claramente autoritario, dictatorial para muchos y, por lo tanto, ahí hay un paréntesis, a mi juicio, en el sistema constitucional español. Por mucho que las leyes fundamentales del régimen franquista fueran consideradas la constitución del país durante este periodo. Finalizado el régimen de

Franco, el 20 de noviembre de 1975, con la muerte de Francisco Franco, como todos sabemos, el hecho del cambio en la jefatura del Estado, es decir, la sucesión que se produjo ese mismo 20 de noviembre de 1975, pasando la jefatura del Estado a convertirse en una jefatura de corte monárquico, según estaba previsto, inició un periodo de transición política, que yo creo que podemos cifrar hasta la aprobación de la constitución española de 1978.

Ese periodo de transición política en España fue un periodo realmente fascinante en el que los acontecimientos políticos se sucedían muy rápidamente, en el que las fuerzas políticas tomaban decisiones quizá también llevadas de las circunstancias que se atravesaban en aquellos meses, en aquellos años, pero que finalmente dio como fruto la aprobación de la constitución española del año 78. Aunque no fuera nada más que por este resultado, yo creo que el periodo de transición política siempre debe ser calificado como un periodo realmente muy fructífero. Durante aquellos meses el régimen cambió sustancialmente de lo que estaba previsto en las leyes del régimen anterior, en las leyes del régimen de Francisco Franco, y la monarquía supo conducir este cambio de manera que efectivamente fuera posible la elaboración de un texto constitucional muy similar a los que estaban vigentes en los países de nuestra área sociopolítica, un texto constitucional que contiene un amplio catálogo de derechos y libertades y lo que es aún más importante contiene unas garantías específicas de esos derechos y libertades.

Asimismo, una organización de los poderes públicos con una limitación del poder político y unos controles que en este caso pues nos ha demostrado también estos años que quizá en algún momento necesiten, digamos, de una mayor profundización. Todo ello nos ha dado como consecuencia la aparición de un régimen, de un régimen claramente democrático en vías de perfección, sin duda, es decir, que necesita de su mayor profundización, que necesita todavía de cuidados, pero que indudablemente nos sitúa pues en la línea de otros países de nuestra área sociopolítica. Este periodo, como digo, es fundamental a mi juicio en la historia de España.

Y nada más por esta noche. Muchas gracias. Buenas noches.

¿Corresponde realmente Estados Unidos a la imagen que todos tenemos de ese país como paradigma de las libertades y derechos y ejemplo de todas las democracias? ¿Están reconocidos en el sistema constitucional americano los denominados derechos económicos sociales como el derecho a la asistencia médica gratuita o el derecho a una educación gratuita? Oigamos a un especialista en derecho constitucional americano como es el profesor titular de Santiago Sánchez, González, que nos responde a estas preguntas y que nos cuenta los derechos y libertades en Estados Unidos. La imagen que de los Estados Unidos de Norteamérica poseen otras naciones incluidas o sobre todo las eurooccidentales es la del país pionero y heraldo de la democracia y de los derechos humanos. A pesar de la ingente información disponible y de la facilidad de acceso a la misma, todavía hoy en círculos académicos y periodísticos se invoca el ejemplo de Norteamérica como paradigma digno de imitación.

Esto revela hasta qué punto las denominadas sociedades mediáticas caracterizadas por la pluralidad de los canales de comunicación y por la abundancia de la comunicación ignoran, ya no sé si es a propósito, la realidad de los hechos. Un primer dato que interesa conocer respecto del estado de los derechos humanos en la nación norteamericana es que históricamente mientras que la aprobación de la denominada Declaración de Derechos que se añadió a la Constitución en 1791, se aprobó en esa fecha, en 1791, su aplicabilidad estuvo restringida al gobierno federal, al gobierno nacional norteamericano hasta 1925. Por lo tanto, durante 134 años, los norteamericanos que vieron infringidos sus derechos y libertades por los gobiernos de los estados miembros de los estados federados, no contaron con el amparo que pretendidamente suponía la mencionada Declaración de Derechos.

Un segundo dato que importa conocer es que el número de derechos contemplado en la Declaración de 1791 fue muy reducido, de ahí que se incluyera una cláusula en virtud de la cual se estableció que la enumeración en la Constitución de ciertos derechos no deberá interpretarse como denegación o menoscabo de otros derechos retenidos por el pueblo. Los norteamericanos, por lo tanto, no han contado como otros países desde el principio de su historia constitucional con una tabla de derechos taxativamente y claramente definidos. Y ha tenido que ser su Tribunal Supremo el que, a medida que se han ido planteando reivindicaciones concretas, ha ido reconociendo derechos como, por ejemplo, el derecho a la libre circulación, el derecho a la intimidad, el derecho de acceso a los tribunales, etcétera.

En fin, otro elemento que importa tener presente para valorar debidamente el sistema constitucional norteamericano es saber si están reconocidos y caso afirmativo hasta qué punto lo están lo que denominamos derechos económicos sociales. Es decir, o por ejemplo, el derecho a la asistencia médica gratuita, el derecho a recibir una pensión de jubilación, el derecho a unas vacaciones pagadas e incluso el derecho a recibir educación de forma gratuita. En este punto hay que decir que ni la Constitución ni la Declaración de Derechos de 1791 dicen nada sobre la satisfacción de las necesidades mínimas o básicas, ni por lo tanto sobre tales derechos económicos sociales.

Tampoco las constituciones de los Estados miembros. Eso significa que tanto el gobierno nacional, el gobierno federal nacional, como el de cada uno de los Estados integrantes de la Federación Norteamericana actúan con plena libertad o discrecionalidad a la hora de conceder si es que lo hacen algún tipo de beneficio social a sus ciudadanos. La explicación de este silencio y de falta de reconocimiento se encuentra en el convencimiento entre los norteamericanos que de que es cada uno mismo el individuo el que debe asumir la responsabilidad de cada uno de sus actos, el que labra su propia fortuna o desgracia y el que en consecuencia y que en consecuencia el Estado no debe intervenir en auxilio o en ayuda de quienes por imprevisión, pereza, ineptitud se ven abocados al paro, a la pobreza y a la enfermedad.

Esta ideología muy propia de del país que es la patria del capitalismo económico es la que también ha mantenido el Tribunal Supremo norteamericano que ha declarado

inequívocamente que no existen derechos económicos sociales o beneficios sociales. Así, por ejemplo, en el caso Lavin contra Milne en 1976 se afirma que no existen beneficios sociales algunos o derechos a los beneficios sociales. En el caso Lincei contra Normet en 1972 se dice que no hay derecho ninguno a una vivienda digna.

Y en los casos Martínez contra Vinun y San Antonio Independent School District contra Rodríguez se dice que no existe ningún derecho a la educación gratuita. Y una vez realizadas estas precisiones que creo que son lo suficientemente ilustrativas sobre el estado de los derechos en Estados Unidos, me voy a permitir ilustrar algunos de los rasgos específicos muy brevemente del sistema norteamericano de derechos. Los norteamericanos, a diferencia de los europeos, distinguen entre lo que llaman civil liberties o libertades civiles y civil rights o derechos civiles.

Pues bien, las primeras, las libertades civiles, son las que llamamos nosotros tradicionalmente libertades negativas. Son los espacios reservados a la ciudadanía para su desenvolvimiento y sus respectivas garantías. Entre estas libertades civiles están desde luego las libertades de religión o de creencias, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de reunión y el derecho de petición.

A estas, en fin, hay que añadir las libertades del justiciable, es decir, aquellas que están garantizadas por las enmiendas cuarta, quinta, sexta y octava que equivalen a las que nuestra Constitución recoge en sus artículos 17, 18, 2, 3 y 4 y 24. En cambio, por derechos civiles o civil rights, los norteamericanos entienden aquellos derechos concedidos, definidos y reconocidos en leyes promulgadas, es decir, no serían libertades naturales, con el propósito de evitar discriminaciones de todo tipo. Y es que la sociedad norteamericana ha sido y es una sociedad fundamentalmente caracterizada por las discriminaciones de carácter sexista y racista.

Por ejemplo, el derecho al voto es un derecho civil de estos reconocidos porque históricamente se otorgó desde el principio tan sólo a unas determinadas categorías de personas. Para dar una idea al respecto basta decir que la Voting Rights Act o la Ley de los Derechos de Voto de 1965, fíjese ustedes en la fecha, suprimió los tests de alfabetización que se utilizaban en los estados del sur para impedir que la mayoría de los negros votase. Esta ley fue modificada posteriormente en 1970 y en 1975 para incluir entre los titulares del derecho al voto a otras minorías que estaban tradicionalmente excluidas.

En 1982 sus preceptos, las normas anteriores, fueron prorrogadas por otros 25 años, o sea que parece ser que la concesión o la ampliación del derecho al voto se hace de forma restringida, al menos en el tiempo. Otras normas de este estilo son la Civil Rights Act o Ley de los Derechos Civiles de 1968 que abolió, luego existían, las discriminaciones por razón de raza, color, religión, origen nacional o sexo en la venta y alquiler de casas, es decir, que a la hora de alquilar casas o de vender o de adquirir casas prácticamente la plena capacidad jurídica no estaba reconocida a todas las personas adultas. Otra muestra de estas discriminaciones es, por ejemplo, la ley que se llamó la Equal Credit Opportunity Act de 1974 o Ley sobre la Igualdad de

Oportunidades a la hora de obtener créditos.

Esta ley acabó con la práctica de denegar a las mujeres solteras préstamos y tarjetas de crédito, precisamente por el hecho de ser mujeres solteras, o sea, por ser mujeres y ser solteras, quiere decir que no estaban protegidas por su marido, por sus respectivos maridos. Y, en fin, para terminar tengo que decir que el país que más presume de democracia y de derechos humanos y que incluso de vez en cuando desencadena conflictos bélicos allende sus fronteras, naturalmente, para pretender la defensa de la democracia, pues no ha suscrito hasta la fecha más que un solo Pacto Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Y esto ocurrió muy recientemente.

Me refiero al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que se hizo en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor para todos los países que lo habían firmado, suscrito el 23 de marzo del 76, pero que en Estados Unidos sólo está vigente desde el 8 de septiembre de 1992. Y este es el único Pacto Internacional que está en vigor en Estados Unidos. Yo me tengo que preguntar si no resulta paradójica esto en el país que ocupa la cabecera en el mundo, que es teóricamente uno de los países más desarrollados y que va dando lecciones de democracia al resto del mundo.

Y con estas reflexiones voy a concluir por hoy mi intervención. Que tengan unas felices vacaciones. Buenas noches.